MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE
"HEROES DEL SUMAPAZ"

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 31 de Agosto del 2023

Señor Mayor
JAVIER ANTONIO GARZÓN LANCHEROS
Oficial de Gestión Administrativa y Financiera DMSOC

Asunto: Concepto Comité Jurídico adición y prórroga contrato de prestación de servicios **N°104-DISANEJC-DMSOC-2023.**

Con toda atención, me permito enviar al Señor Mayor **JAVIER ANTONIO GARZÓN LANCHEROS,** Oficial de Gestión Administrativa y Financiera del Dispensario Médico Suroccidente "Héroes del Sumapaz", el concepto del Comité Jurídico sobre la viabilidad de realizar adición y prórroga al contrato de prestación de servicios **N°104-DISANEJC-DMSOC-2023,** el cual se suscribió por un valor inicial de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 10.970.776,00)**, y un plazo hasta el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) adjudicado a **SANDRA PATRICIA CABALLERO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°**1.069.720.095**, resultado del proceso de contratación directa **N°104-DISANEJC-DMSOC-2023**, respecto a la viabilidad de suscribir un modificatorio adicionando y prorrogando el contrato, de acuerdo con concepto de éste comité, así:

Que el día veintidós (22) de Agosto del dos mil veintitrés (2023), el supervisor del contrato solicitó adición y prórroga al ordenador del gasto señor **Mayor JAVIER ANTONIO GARZON LANCHEROS**, mediante oficio debidamente soportado, este mismo día la **PS. SANDRA PATRICIA CABALLERO PENAGOS**, aceptó la adición y prórroga del contrato por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.114.041,50)**

Que se verificó la apropiación disponible correspondiente a la asignación de recursos OAP 001-2023, situada por la Dirección Financiera y Presupuesto de la Dirección de Sanidad con destino al Dispensario Médico Suroccidente "Héroes del Sumapaz", por el **CDP No 13823** de fecha 16 de enero de 2023 bajo el rubro presupuestal A-02-02-02-009-003 R16 SSF (SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES), expedido por el Jefe de Presupuesto del Dispensario Médico Suroccidente "HEROES DEL SUMAPAZ", por valor **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.970.776,00),** adicionado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 4.114.041,00)**

Que los elementos facticos en que se fundamenta la solicitud presentada el veintidos (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), por el supervisor del contrato **SMSM. SANDRA MILENA PINZON VILLAMIZAR,** no alteran las condiciones y parámetros establecidos en el contrato principal en razón a su objeto y causa al indicar que teniendo en cuenta que este contrato tiene fecha de ejecución quince (15) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023), se hace necesario realizar esta adición y prórroga, con el fin de dar continuidad a la **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA QUE REQUIERE EL ESM DISPENSARIO MEDICO DISNOR VIGENCIA 2023.**

Que ante la posibilidad de llevar a cabo la adición por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 4.114.041,00)**, al contrato **N°104-DISANEJC-DMSOC-2023**, se observa que su fundamento principal es garantizar la continuación del servicio y considerando que se cuenta con los recursos necesarios para dar cumplimiento a este objetivo, se estima que la suma autorizada, no supera el porcentaje máximo estipulado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, cumpliéndose así el fundamento factico que permite llevar a cabo la adición requerida:

> "los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales (…)

DISNOC

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En el marco de la legislación vigente y el Estatuto General de la Contratación Pública se tiene que (…) Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.1 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, ***en la sentencia C-949 de 2012, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)".***[1]

Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009** Se tiene que, existe limitación para adicionar el presupuesto de los contratos, si observamos el inciso transcrito de la norma anterior, es claro que en todo caso cualquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales, no pueden contrariar los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración.

El artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad" **Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**", e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia." Quiere decir lo anterior que, en atención al principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos.

En atención a lo expuesto es preciso señalar que la presente modificación al contrato de prestación de servicios profesionales **N°104-DISANEJC-DMSOC-2023**, cuyo objeto es "**PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA QUE REQUIERE EL ESM DISPENSARIO MEDICO DISNOR VIGENCIA 2023,** respeta los principios de la contratación estatal y las normas presupuestales en materia de ejecución de presupuesto público; modificación que cuenta previamente con la justificación técnica respectiva, atendiendo la necesidad identificada en el proceso de la referencia, con el fin de evitar futuras afectaciones que impliquen el deterioro de la labor desarrollada y evitando futuros gastos al ejecutarlos con posterioridad al cumplimiento de este contrato, razón por la cual se hace necesario extender el plazo de ejecución y adicionar el presupuesto respectivo para satisfacer la necesidad que se encuentra vigente.

Así las cosas, me permito indicar que esta modificación contractual, es viable y oportuno a la luz de la Constitución y la Ley. Para finalizar, es procedente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, carecen de fuerza vinculante.

Por los aspectos señalados esta asesoría considera válidas las razones que expone el Supervisor para adicionar y prorrogar el contrato, anotando que según su exposición de motivos se evidencia la necesidad de continuar con la prestación de los servicios, evitando así generar traumatismos a los usuarios del SSFM adscritos al Ejército Nacional, y las posibles acciones constitucionales.

Lo anterior con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que

[1] Sentencia 300 de 2012, Corte Constitucional, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, consultado el 12/07/2023 de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=48320

ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone:

> "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica

> "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula

> "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica

> "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)"*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Para finalizar, es procedente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, carecen de fuerza vinculante.

En constancia se firma el presente concepto jurídico en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).



Elaboró:
PS. Degny Yalile Contreras
Asesora Jurídica Precontractual DMSOC